

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

DERECHO ADMINISTRATIVO

TEMA 13

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. EXTENSIÓN. ORGANOS Y COMPETENCIAS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: LAS PARTES, CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN. ACTOS IMPUGNABLES. PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABREVIADO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1.- LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. EXTENSIÓN.

La Jurisdicción
contencioso-
administrativo

Con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se pasa a tener una jurisdicción donde lo que verdaderamente importa es asegurar, en beneficio de interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al Derecho en todas las actuaciones que realiza. Lafarrier define el recurso contencioso-administrativo como la contienda entablada entre la Administración y los particulares y en la que se discute la eficacia jurídico-legal de una resolución administrativa que ha causado estado.

El artículo 25 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción determina:

Recurso
contencioso-
administrativo

"El recurso contencioso administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos que establezca la Ley".

1.1.- Naturaleza.

Naturaleza

El sistema de control jurisdiccional de la actuación administrativa descansa en la atribución de dichas funciones a unos órganos incardinados en el Poder Judicial, pero especializados por razón de la materia en el control de la actuación administrativa: los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo.

Sobre la naturaleza de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se puede concretar que tiene cuatro características:

Características

- a) Es una auténtica jurisdicción, ya que su actuación se encomienda a verdaderos juzgados y tribunales.
- b) Es una jurisdicción ordinaria especializada.
- c) Su peculiar carácter revisor, su actuación se desencadena para juzgar un acto administrativo.
- d) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es una primera instancia judicial, el llamado recurso contencioso-administrativo no es propiamente un recurso, sino más bien una primera instancia judicial, un primer momento ante los tribunales.

Extensión

1.2 - Extensión.

- a) Delimitación general.

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Delimitación general</p>	<p>El artículo 1 nos indica que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se extiende, en principio al conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.</p> <p>Entendemos como Administraciones Públicas a la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y las Entidades de Derecho Público.</p>
<p>Delimitación subjetiva</p>	<p>Como ya apuntamos, el artículo 25 señala que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos o presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos.</p> <p>También son admisibles contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en la Ley 29/1998.</p> <p>b) <u>Delimitación subjetiva.</u></p> <p>Hemos visto cómo la jurisdicción contencioso-administrativa se extiende al control de las actuaciones de las Administraciones Públicas. La LJCA, en su art. 1.2 y 3, se encarga de precisar qué se entiende por Administración Pública a los efectos de la Ley.</p> <p>En primer lugar, la Ley refiere dicho concepto a lo que podríamos calificar de Administración Pública en sentido estricto, que incluye (art. 1.2):</p> <ul style="list-style-type: none">-La Administración General del Estado.-Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.-Las Entidades que integran la Administración Local.-Las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las anteriores.
<p>-AGE -Adm. CCAA -Adm. Local. -Entidades D^o Público dependientes</p>	
<p>Conocimiento otros órganos constitucionales</p>	<p>A continuación, la LJCA atribuye a este orden jurisdiccional el conocimiento de distintos actos procedentes de otros órganos constitucionales (art.1.3). De conformidad con él la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de:</p> <p>a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.</p> <p>b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Delimitación objetiva	<p>c) <u>Delimitación objetiva.</u></p> <p>Según el art. 2, la Jurisdicción contencioso-administrativa es competente para el conocimiento de cuestiones que se susciten en relación con:</p>
Gobierno Comunidades Autónomas	<p>a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la de terminación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos. En el mismo sentido se manifiesta el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con anterioridad no se daba este reconocimiento expreso del sometimiento de esta clase de actos a la jurisdicción ordinaria. Con ello, no se priva al Gobierno del margen de discrecionalidad política que le corresponde en el ejercicio de sus funciones, pero sí se destierra la idea de que existen ámbitos de actuación del poder público exentos por sí mismos de control judicial.</p>
Contratos	<p>b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas. Se trata, en el segundo caso, de los denominados "actos separables", previstos también en la Ley de Contratos del Sector Público para los contratos privados.</p>
Corporaciones Derecho Público	<p>c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas. Tanto en este supuesto como en el siguiente, se trata de asegurar la competencia del orden contencioso-administrativo sobre los supuestos en que sujetos u organizaciones de base privada puedan ejercer potestades públicas.</p>
Administración concedente- concesionarios	<p>d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.</p>
Responsabilidad patrimonial	<p>e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad. Con anterioridad a esta última ley, si a la producción del daño habían concurrido junto con la Administración sujetos privados, el demandante debía deducir su pretensión ante el orden jurisdiccional civil, lo que en la práctica ocasionaba un indeseable "peregrinaje de jurisdicciones" y la prolongación de los pleitos.</p>
Restantes atribuya Ley	<p>f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.</p>
Limites	<p>d) <u>Límites.</u></p> <p>En cuanto a los límites, el artículo 3 establece que no corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:</p>
No corresponde Jurisdicción C-A	<p>a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública.</p> <p>b) El recurso contencioso-disciplinario militar.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Jurisdicción C-A, social y civil</p>	<p>c) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración Pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.</p> <p>d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.</p> <p>En relación con el primer aspecto, cabe señalar que la delimitación de las competencias entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la social o la civil no está exenta de dificultades. Para tratar de solucionar alguna de las más habituales en la práctica, la Disposición adicional 5ª de la LJCA modificó el art. 3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, clarificando algunas de las situaciones problemáticas (atribuyendo, por ejemplo, al orden contencioso-administrativo la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga de los funcionarios públicos).</p>
<p>Cuestiones prejudiciales e incidentales</p>	<p>En lo que respecta al ámbito civil y penal, destaca el tema de las cuestiones prejudiciales e incidentales, que son aquellas cuestiones que, no perteneciendo al orden contencioso administrativo, aparecen directamente implicadas en un recurso de esta naturaleza y cuya decisión previa es imprescindible para decidir éste. Esta cuestión ha sido resuelta por el art. 4 de la LJCA, que atribuye al orden contencioso-administrativo el conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los tratados internacionales. La atribución de competencia en estas materias está caracterizada, no obstante, por las notas de excepcionalidad e instrumentalidad, ya que la decisión que adopte el juez contencioso sólo producirá efectos en el proceso en que se dicte "y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente" (art. 4.2 LJCA).</p>
<p>No recurso actos reproducción anteriores</p>	<p>En cuanto al objeto del recurso, el artículo 28 LJCA señala que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.</p>
<p>Organos y competencias</p>	<p style="text-align: center;"><u>2.- ÓRGANOS Y COMPETENCIAS.</u></p>
<p>Secciones de lo Contencioso- administrativo en Tribunales de Instancia</p>	<p>El orden jurisdiccional contencioso-administrativo se halla integrado por los siguientes órganos:</p> <p>a) Las Secciones de lo Contencioso-Administrativo integradas en los Tribunales de Instancia con sede en la capital de cada provincia. Conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley. También les corresponde autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia. A dichas Secciones les compete igualmente la autorización para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p style="text-align: center;">Secciones de lo Contencioso-administrativo en Tribunal Central de Instancia</p> <p style="text-align: center;">Salas de lo Contencioso-Administrativo TSJ</p> <p style="text-align: center;">Sala de lo Contencioso-Administrativo Audiencia Nacional</p> <p style="text-align: center;">Sala Contencioso-Administrativo Tribunal Supremo</p>	<p>inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.</p> <p>b) La Sección de lo Contencioso-Administrativo integrada en el Tribunal Central de Instancia en la villa de Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional. Conocerá, entre otros, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.</p> <p>c) Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Cada Tribunal Superior, cuyo territorio coincide con el de una Comunidad Autónoma, tiene, al menos, una Sala de lo Contencioso-administrativo que, a su vez, puede funcionar en distintas secciones. Entre otros, conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación, entre otros, con los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las comunidades autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia, los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial, la prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley reguladora del derecho de reunión, los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro, Ministra, Secretario o Secretaria de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa, a excepción de lo dispuesto en el artículo 82.2. 3.º, y cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.</p> <p>Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados en las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y de los correspondientes recursos de queja. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas en las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia. Conocerán de las cuestiones de competencia entre las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia con sede en la comunidad autónoma.</p> <p>d) La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Conocerá, entre otros, en única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros, Ministras, Secretarios y Secretarías de Estado que la ley no atribuya a la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, de los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los magistrados y magistradas de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.</p> <p>e) La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Conocerá, entre otros, en única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las</p>
---	---

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Sala Especial art. 61 LOPJ	<p>Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley, y también de los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la ley.</p> <p>f) El art. 61 de la LOPJ establece, en el seno del Tribunal Supremo, una Sala especial, que en materia contencioso-administrativa conoce de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, y de los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos.</p>
Competencia territorial	<p>Por lo que se refiere a la competencia territorial de los distintos órganos, la regla general es que ésta corresponde al órgano judicial en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto o la disposición impugnada (art. 14.1). La LJCA contiene además otras reglas específicas para distintos supuestos concretos (actos en materia de personal, propiedades especiales...).</p>
El recurso contencioso-administrativo	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"><u>3.- EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: LAS PARTES, CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN. ACTOS IMPUGNABLES. PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABREVIADO. LAS MEDIDAS CAUTELARES.</u></div>
Las partes en el procedimiento	<p><u>3.1 - Las partes en el proceso contencioso-administrativo.</u></p> <p>Debe tenerse en cuenta que el recurso contencioso-administrativo es un auténtico proceso entre partes, una de las cuales es siempre necesariamente una Administración pública. La LJCA regula distintos aspectos relacionados con las partes desde una perspectiva marcadamente antiformalista y abierta, con el objetivo de que nadie que tenga capacidad jurídica suficiente y sea titular de un interés legítimo que proteger -concepto más amplio que el de derecho subjetivo- pueda verse privado del acceso a la justicia.</p>
Legitimación activa	<p>a) <u>La legitimación activa:</u></p> <p>El supuesto habitual es el del particular que impugna una determinada actuación administrativa.</p>
Persona fisica o juridica derecho o interes legitimo	<p>-Para ello basta que sea "una persona física o jurídica que ostente un derecho o interés legítimo" (art. 19.1.a). Se entiende por interés legítimo cualquier situación en la que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le originara un perjuicio, pero en todo caso se requiere que sea un interés personal distinto del mero interés en el cumplimiento de la legalidad que todo ciudadano tiene.</p>
Corporaciones, sindicatos, entidades	<p>-Por otra parte, se reconoce legitimación activa a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (19.1.b).</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Acción popular</p> <p>Igualdad de trato y no discriminación e intolerancia</p>	<p>-Además, en aquellos casos en que la Ley lo permita, cualquier ciudadano puede actuar como demandante a través del ejercicio de la acción popular (art. 19.l.h), sin ser titular de interés legítimo alguno.</p> <p>- Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.</p> <p>Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.</p> <p>La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio (art. 19.1.i).</p> <p>-Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.</p> <p>Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.</p> <p>La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales (art. 19.1.j).</p> <p>-Por último, los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre e interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación (art. 19.1.k).</p>
<p>Victimas discriminación orientación e identidad sexual</p> <p>Sindicatos</p>	

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Administración Pública como demandante: AGE, Adm. CCAA, Entidades Locales, Mº Fiscal, Entidades Dº Público dependientes</p> <p>Impugnacion Administración</p> <p>Legitimación pasiva</p> <p>Administración, entidades, particulares</p> <p>Actos fiscalización previa</p> <p>Impugnación indirecta disposición general</p> <p>Capacidad procesal</p>	<p>Sin embargo, no debe perderse de vista que en otros supuestos la Administración Pública puede actuar como demandante. Así el art. 19 se refiere a esta posibilidad en los siguientes supuestos (19.1.c, d, e, f, g, y 19.2):</p> <ul style="list-style-type: none">-La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.-La Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.-Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.-El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.-Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.-La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley. <p>b) <u>Legitimación pasiva:</u></p> <p>El supuesto más habitual será el de que el demandado sea una Administración pública, en concreto, aquella contra cuya actividad se dirige el recurso, aunque también pueden serlo los particulares (por ejemplo, si la Administración declara la lesividad de un acto).</p> <p>Además, la Ley señala que serán también demandados las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por la estimación de las pretensiones del recurrente.</p> <p>En los supuestos en que distintas administraciones actúan en el seno de relaciones de tutela a través de actos sometidos a fiscalización previa, la condición de demandado la tendrá la Administración autora del acto, si el resultado de la fiscalización es aprobatorio, o la Administración tutelante, si no lo fuera.</p> <p>En los supuestos de impugnación indirecta de una disposición de carácter general, serán demandadas tanto la administración autora del acto impugnado como la autora de la disposición en cuya ilegalidad se funde el recurso.</p> <p>c) <u>Capacidad procesal y representación y defensa de las partes:</u></p> <p>Además de la condición de legitimado, las partes en el proceso han de tener la llamada capacidad procesal, que la Ley (art. 18) reconoce a todas las personas que la ostenten conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil y, además, a los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos</p>
---	---

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Representación y defensa	<p>e intereses legítimos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>Igualmente se reconoce dicha capacidad a colectividades que no tienen estructuras formales de personas jurídicas pero que sean aptas para ser titulares de derechos y obligaciones tales como grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, cuando una Ley así lo declare expresamente.</p> <p>Por lo que se refiere a la representación y defensa de las partes, la UCA distingue dos supuestos (art. 23): cuando se actúe ante órganos unipersonales, la asistencia de abogado es obligatoria, siendo voluntaria la del procurador, mientras que cuando se actúe ante órganos colegiados, procurador y abogado son obligatorios.</p>
Funcionarios públicos	<p>Por otro lado, podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.</p>
Objeto recurso	<p>La representación y defensa de las Administraciones públicas se rige por lo dispuesto en la LOPJ y en la Ley de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, y demás normativa autonómica (art. 24). Conforme a esta ley, la representación y defensa de la Administración General del Estado se atribuye al Cuerpo de Abogados del Estado.</p> <p><u>3.2.- Objeto del recurso contencioso-administrativo.</u></p>
Recurso actos administrativos fin vía administrativa	<p>La LJCA trata de superar la concepción del recurso contencioso-administrativo como un recurso al acto y de permitir la actuación de la justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la administración. De las diferentes pretensiones que pueden deducirse, pueden extraerse cuatro tipos de recursos atendiendo a su objeto (arts. 25 y ss):</p> <p>1) Recurso contra actos administrativos expresos o presuntos que hayan puesto fin a la vía administrativa. Tales actos pueden ser definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (art. 25.1).</p>
Recurso disposiciones carácter general	<p>2) Recurso frente a disposiciones de carácter general, ya sea directo o indirecto, es decir, contra los actos producidos en aplicación de la disposición, fundado en que ésta no es conforme a derecho. La falta de impugnación directa o la desestimación del recurso directo contra la disposición, no impiden la impugnación indirecta (art. 26). En estos supuestos de impugnación indirecta, si el juez que conoce del recurso frente al acto impugnado es competente también para conocer del recurso directo contra la disposición, declarará en la misma sentencia la validez o nulidad de la disposición. Lo mismo sucede si quien conoce el recurso indirecto es el Tribunal Supremo. En cambio, cuando el órgano que estima el recurso indirecto por considerar ilegal la disposición aplicada, no es competente para conocer el recurso directo, debe plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente (art. 27). El procedimiento se regula en los arts. 123 y ss LJCA. La sentencia estimará o desestimará la cuestión, pero no afectará</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Recurso
inactividad
Administración

a al situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal que lo planteó (art. 126).

En los supuestos de impugnación de actos y disposiciones, el particular, además de solicitar la anulación correspondiente, puede pretender el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, la adopción de medidas para el pleno restablecimiento de la misma y la indemnización de daños y perjuicios, si procede (art. 31).

3) Recurso frente a la inactividad de la Administración. Procede, en primer lugar, cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas. En estos supuestos, dichas personas pueden reclamar a la administración el cumplimiento de dicha obligación; si en el plazo de 3 meses la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados, éstos podrán deducir el consiguiente recurso contencioso administrativo (art. 29.1). La pretensión de los particulares, en estos supuestos, podrá ser la de condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas (art. 32).

En todo caso, el art. 71.2 señala que "los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados".

Además, en los supuestos en que la Administración no ejecute sus actos firmes, los afecta dos podrán reclamar ante ella su ejecución. Si ésta no se produce en el plazo de un mes desde la petición, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 (art. 29.2).

4) Recurso frente a actuaciones materiales de la Administración que constituyan vía de hecho. Es decir, en aquellos supuestos en que la Administración actúa sin la necesaria cobertura jurídica, total y absolutamente al margen de la competencia o del procedimiento establecido. En estos casos, se reconoce al interesado el derecho a acudir directamente a los Tribunales, solicitando la cesación o a formular ante la propia Administración el correspondiente requerimiento que, si no es atendido en el plazo de 10 días, da derecho a la presentación del recurso contencioso administrativo. En estos supuestos, además de la cesación de la actividad, puede solicitarse el restablecimiento de la situación jurídica anterior y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Recurso
actuaciones
materiales
Administración vía
de hecho

3.3 - El procedimiento contencioso-administrativo.

a) *Iniciación:*

A diferencia del proceso civil, que se inicia necesariamente con la demanda presentada por el interesado, el proceso contencioso-administrativo puede iniciarse, y de hecho es la regla general, mediante la presentación de un simple escrito (art. 45 LJCA). En él, el recurrente se limita a solicitar del Tribunal que se tenga por interpuesto el recurso de que se trate, identificando la disposición o acto impugnado, la inactividad o la vía de hecho de que se trate. Dicho escrito ha de acompañarse de los documentos que acrediten la representación del compareciente, su legitimación, copia de la disposición o acto expreso que se impugne, y el

Procedimiento
contencioso-
administrativo:

- Iniciación
- Demanda y contestación
- Prueba
- Vista y conclusiones
- Sentencia

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Iniciación: escrito, demanda	<p>resto de la documentación a que se refiere el art. 45.2. En caso necesario, el órgano jurisdiccional dará un plazo de subsanación de 10 días.</p> <p>La LJCA permite, además, que el proceso se inicie con la demanda, en aquellos supuestos en que no haya terceros interesados.</p>
Diligencias preliminares	<p>La LJCA se refiere a la posibilidad de que existan diligencias preliminares, referidas a la necesidad de previa declaración de lesividad de los actos que la Administración pretenda impugnar (art. 43) y a los litigios entre Administraciones públicas (art. 44), donde, tras señalarse que no cabe re curso en vía administrativa, se permite que, antes de acudir a la jurisdicción, las Administraciones se dirijan, potestativamente y con carácter previo, el correspondiente requerimiento.</p>
Plazos interposición recurso	<p>El plazo para la interposición es de dos meses desde el día siguiente a la publicación de la disposición impugnada o de la notificación del acto recurrido, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo es de seis meses desde el día siguiente a aquél en que, conforme a la normativa específica, se produzcan los efectos del silencio. En el supuesto de recurso frente a la inactividad de la Administración, el plazo de dos meses se cuenta desde el día siguiente al cumplimiento de los plazos señalados en el art. 29 (tres meses desde el requerimiento de realización de la prestación o un mes desde el requerimiento de ejecución de acto firme). En los supuestos de vía de hecho, los plazos son más breves: 20 días desde la actuación administrativa si no hubiera requerimiento previo, o 10 días desde que haya transcurrido el plazo para contestar dicho requerimiento. Si el recurso es interpuesto por la propia Administración en los supuestos de lesividad, el plazo se cuenta desde el día siguiente a dicha declaración.</p>
Expediente	<p>Una vez interpuesto dicho escrito, el órgano competente, que puede acordar previamente la publicación de su interposición (si el recurrente lo solicita o si el procedimiento se inicia por demanda), requerirá a la Administración para que el remita el correspondiente expediente (art. 48) en plazo improrrogable de 20 días. La Ley prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas a la autoridad responsable en caso de no remisión del expediente, previo el correspondiente apercibimiento.</p>
Emplazamiento interesados	<p>En el plazo de 5 días desde la recepción de la resolución por la que se solicita la remisión del expediente, la Administración ha de emplazar a los interesados para que puedan comparecer como demandados, lo que deberán hacer en plazo de 9 días. El órgano jurisdiccional, una vez recibido el expediente, comprobará que se hayan efectuado las notificaciones pertinentes y decidirá acerca de la admisión del recurso.</p>
No admisión recurso	<p>Conforme al art. 51 de la LJCA, el Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.b) La falta de legitimación del recurrente.c) Haberse interpuesto el recurso contra una actividad no susceptible de impugnación.d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso. <p>Procede también la inadmisión por haberse desestimado en cuanto al fondo por sentencia firme otros recursos sustancialmente iguales. En supuestos de vía de hecho, cabe la inadmisión si fuera evidente que la</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Demanda y contestación	actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido y, en los supuestos de inactividad, si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de actuar para con los recurrentes.
Demanda	<p style="text-align: center;">b) <u>Demanda y contestación:</u></p> <p>Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el Secretario judicial se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51, en cuyo caso dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial .</p>
Contenido demanda	<p>En la demanda deben recogerse, con la debida separación, los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones que procedan, en relación con las cuales podrán alegarse los motivos que se estimen pertinentes, hayan sido planteados o no ante la Administración, y debe acompañarse de los documentos en que se funde su derecho. Hay posibilidad de subsanación en plazo de 20 días.</p>
Traslado demandados	<p>De dicha demanda se da traslado a los demandados, para que la contesten en plazo de 20 días.</p>
Alegaciones previas	<p>La Ley regula, además, las llamadas alegaciones previas (arts. 58 y 59), que los demandados han de formular en los primeros 5 días del plazo de que disponen para contestar la demanda. Solo pueden versar sobre la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso.</p>
Prueba	<p style="text-align: center;">c) <u>Prueba:</u></p>
30 días práctica prueba	<p>La ley prevé un plazo de 30 días para practicar la prueba.</p> <p>No será necesaria la prueba cuando el actor lo pida en la demanda por otrosí y el demandado no se oponga, en cuyo caso se pasa a la fase de sentencia, salvo que el juez o tribunal decidan, de oficio, recibir el pleito a prueba (art. 57 en relación con el art. 61.1). Además el juez tiene la facultad de ordenar la práctica de la prueba en cualquier momento anterior a que el pleito sea declarado concluso para sentencia mediante diligencia de mejor proveer.</p>
Vista oral o conclusiones escritas	<p style="text-align: center;">d) <u>Vista y conclusiones:</u></p> <p>Una vez practicada la prueba, las partes pueden solicitar que se celebre una vista oral o bien que se presenten conclusiones escritas, consistentes en alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos, o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.</p>
Solicitud	<p>Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Acuerdo Juzgado o Tribunal	<p>días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluido el período de prueba.</p> <p>El Secretario Judicial proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.</p>
Trámite de conclusiones	<p>Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones. El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere com parecido más de una persona y no actuaran unidos bajo una misma representación.</p>
Concluso para sentencia	<p>Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluido para sentencia, salvo que acuerde la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria, en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas.</p>
No cuestiones nuevas	<p>La LJCA matiza que en la vista o el escrito de conclusiones no pueden plantearse cuestiones nuevas, a menos que el tribunal lo estime necesario.</p>
Motivos relevantes fallo	<p>Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.</p>
Daños y perjuicios	<p>En el acto de la vista, o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constasen ya probados en autos.</p>
Recursos directos disposiciones generales preferencia	<p>Los recursos directos contra disposiciones generales gozarán de preferencia y, una vez conclusos, serán antepuestos para su votación y fallo a cualquier otro recurso contencioso-administrativo, sea cual fuere su instancia o grado, salvo el proceso especial de protección de derechos fundamentales.</p>
Sentencia	<p>e) <u>Sentencia:</u></p>
Diez días	<p>El art. 67 de la LJCA señala que el juez o Tribunal debe dictar sentencia en el plazo de diez días desde que se declare el pleito concluido (salvo que, razonadamente, et juez señale una fecha posterior), debiendo decidir, en virtud del principio de congruencia, todas las cuestiones controvertidas en el proceso.</p>
Contenido sentencia	<p>La sentencia puede decretar (art. 68), bien la inadmisión del recurso (en supuestos de ausencia de jurisdicción, falta de capacidad o legitimación, indebida representación, por referirse a actos no susceptibles de impugnación, cosa juzgada o litispendencia o interposición fuera</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

	<p>extemporánea), bien su desestimación si los actos o disposiciones impugnadas se ajustan a derecho, bien su estimación. En este último supuesto, además de decretar la no conformidad a derecho del acto o disposición de que se trate, puede acordarse la restitución de la situación jurídica individualizada anterior, si así lo solicitó el demandante, y puede reconocer el derecho a la indemnización por daños y perjuicios y señalar el obligado a indemnizar, si se realizó dicha petición.</p> <p>En cuanto a sus efectos, las sentencias de inadmisión y las de desestimación sólo producen efectos frente a las partes, como también lo hacen las estimatorias de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas. Las de anulación de un acto o disposición producen efectos frente a todas las personas afectadas. La Ley matiza que la sentencia firme de anulación de una disposición de carácter general no afectará a la eficacia de actos o sentencias firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación tuviera efectos generales, salvo si la anulación supusiera la exclusión o reducción de sanciones impuestas.</p>
Efectos	
Otras formas terminación	f) <u>Otras formas de terminación (art. 74 y ss):</u>
Desistimiento recurrente	<p>Desistimiento del recurrente, que se puede producir en cualquier momento anterior a la sentencia. Si se oponen la Administración o el Ministerio Fiscal, el Juez no puede aceptarlo. Igualmente, podrá rechazarlo si se aprecia daño para el interés público.</p>
Allanamiento	<p>Allanamiento de los demandados a las pretensiones del recurrente, salvo que ello suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.</p>
Reconocimiento vía administrativa	<p>Reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones del demandante.</p>
Acuerdo partes	<p>Acuerdo entre las partes, para lo que es necesario que el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción. Si se llega al acuerdo, el Juez o Tribunal dicta auto declarando terminado el procedimiento, salvo que lo acordado fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico o lesivo del interés público o de terceros.</p>
Medidas cautelares	<p><u>3.4 - Medidas cautelares.</u></p> <p>La regla general es que pueden ser solicitadas por los interesados en cualquier momento del proceso para asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>El Juez o Tribunal sólo puede acordarla, previa valoración de todos los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición impugnada pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y puede ser denegada si produjera grave perturbación a los intereses generales o de tercero.</p> <p>Una vez acordadas, estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme o el procedimiento termine por alguna otra circunstancia, aunque son susceptibles de modificación o revocación si varían las circunstancias en que se acordaron.</p> <p><u>3.5 - Procedimiento abreviado.</u></p> <p>Está previsto en la Ley para aquellas materias de las que conozcan los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en:</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Procedimiento abreviado	<ul style="list-style-type: none">-cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas;-materia de extranjería;-inadmisión de las peticiones de asilo político;-asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje;-todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.
Ejecución sentencias	<p>Las peculiaridades se resumen en que las distintas fases procesales del procedimiento "ordinario" se concentran en la fase de vista.</p>
Competencias ejecución: Jueces C-A	<p>3.6 - Ejecución de las sentencias.</p> <p>Frente a la Ley de 1956, en la que la ejecución se dejaba fundamentalmente en manos de la propia Administración, la LJCA 29/1998, con objeto de aumentar las garantías del ciudadano, establece un modelo basado en la atribución de las competencias de ejecución a los jueces de lo contencioso-administrativo, correspondiendo su ejercicio al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.</p>
Ejecución forzosa	<p>Una vez firme la sentencia, se comunica al órgano administrativo que hubiere realizado la actividad recurrida para que la lleve a efecto en el plazo de diez días. Transcurridos dos meses desde la comunicación, o el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento sin que se hubiere producido, cualquier parte puede solicitar la ejecución forzosa y posibilita incluso la ejecución por el propio órgano jurisdiccional con sus propios medios o la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración.</p>
Multas coercitivas o responsabilidad penal	<p>Se prevé, además, que el juez o tribunal, en caso de incumplimiento, imponga multas coercitivas a los responsables o deduzca testimonio de particulares para exigir responsabilidad penal.</p>
No suspensión ni inejecucion	<p>La Ley señala que no podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia ni declararse la inejecución total o parcial del fallo, aunque se permite, de manera sumamente restrictiva y siempre con indemnización, la expropiación de derechos o intereses legítimos reconocidos en sentencia frente a la Administración por causa de utilidad pública o interés social en determinados supuestos (alteración grave del libre ejercicio de derechos fundamentales, temor fundado de guerra o quebranto de la integridad del territorio nacional).</p>
Expropiación derechos o interes legítimos	<p>Finalmente, la Ley regula la posibilidad de extender, en materia de personal y tributaria, y en trámite de ejecución de sentencia, los efectos de una sentencia firme que hubiere reconocido una situación jurídica individualizada a otras personas, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p>
Exensión efectos sentencia a otras personas	<ul style="list-style-type: none">a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.b) Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.

FIN DE TEMA